

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

SENESCYT-SENESCYT-2024-0062-AC Se aprueba la reforma parcial del Estatuto de la Asociación de Profesores de la Universidad Nacional de Educación (ASOPROUNAE)	3
---	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2025-0066-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 1996-2, Acústica — Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental — Parte 2: Determinación de los niveles de presión acústica (ISO 1996-2:2017, IDT)	8
---	---

MPCEIP-SC-2025-0067-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Enmienda 1 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2063, Láminas bituminosas modificadas con elastómeros SBS (estireno-butadieno-estireno)	11
---	----

COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO:

001-2024-CICC Se aprueba el Plan de Trabajo del CICC y sus grupos de trabajo para el año 2024	14
---	----

002-2024-CICC Se aprueba el Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático del Ecuador.....	17
---	----

Págs.

**SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR:**

Se clasifican las siguientes
mercancías:

SENAE-SGN-2025-0037-RE “YANG”	20
SENAE-SGN-2025-0038-RE “PRO- MEGABIOTIC-F OM”, del fabricante MEGAIDEA INC	24
SENAE-SGN-2025-0039-RE “PRO- MEGABIOTIC-F PW”, del fabricante MEGAIDEA INC	30
SENAE-SGN-2025-0042-RE PRO- MEGABIOTIC-F OM	37

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0062-AC

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 13 consagra: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. / Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, contempla: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 350 de la norma suprema, prevé: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 385, manda: “El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, conceptualiza: “**Acto administrativo.** Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 182 dispone: “*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)*”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales b) y j) establece: “*b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; / j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el entonces Presidente de la República del Ecuador, decretó: “**Art. 1.-** *Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil.*”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2428 de 06 de marzo de 2002, con sus posteriores reformas, en su artículo 11 literal k) establece: “**ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.-** *El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley; / k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil*”;

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “**DE LOS MINISTROS.-** *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)*”;

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto *ibídem*, determina: “**...- De las Secretarías.-** *Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.*”;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, en su artículo 3 establece: “**Naturaleza.-** *Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro.*

De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio.”;

Que, el Reglamento *ibídem* en su artículo 7, dispone: “**Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.-** Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;

Que, el artículo 9 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, reza: Art. 9.- Corporaciones.- Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley y lo que prescriban sus estatutos, las corporaciones tendrán como finalidad, la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular. Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado.

1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado,

tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros;

2. Corporaciones de segundo grado: son aquellas que agrupan a las de primer grado o personas jurídicas, como las federaciones, cámaras o uniones; y,

3. Corporaciones de tercer grado: son aquellas que agrupan a las de segundo grado, como confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares.

Que, los artículos 14 y siguientes del Capítulo II Título III del Reglamento *ibídem*, determinan los requisitos y procedimiento para reforma y codificación de los estatutos las organizaciones sociales solicitantes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 304 de 18 de junio de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Mgs. César Augusto Vásquez Moncayo como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, con ACUERDO Nro. SENESCYT-2020-086 de 24 de diciembre de 2020, se otorgó la personalidad Jurídica y se aprobó el estatuto de la ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN (ASOPROUNAE);

Que, por medio de Oficio Nro. SENESCYT-CZ6-2024-0288-CO de 10 de diciembre de 2024, la Coordinación Zonal 6, notificó a la la ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN (ASOPROUNAE), con el registro del directorio de la citada organización, el cual se conformó de la siguiente forma:

Nómina de la Directiva

Periodo: 2023 - 2025

DIGNIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	DOC. DE IDENTIDAD
Presidente	María Dolores Pesantez	0102131893
Vicepresidenta	Blanca Mendoza	0151941499
Secretaria	Giovanna Rosado	0921598678
Tesorero	Hugo Abril	0102118148
Vocales Principales	Luis D´aubeterre	0151631736
	Jaime Ullauri	0102847472
	Carol Ullauri	0102270311
	Klever García	0201088986
Vocales Alternos	Julia Sevy	0107240996
	Malhy Martinez	1759432733
	Ángel Cajamarca	0102284304
	Fernando Unda	1706495130

Que, a través de Convocatoria de Asamblea General la Presidenta de la ASOCIACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN (ASOPROUNAE); convocó a los miembros de la citada organización a la Asamblea General a celebrarse el 01 de mayo de 2024 a las 19h00 , con el propósito de tratar el siguiente orden del día: “(...). 1. *Primera Revisión de la propuesta de Reforma del Estatuto de la ASOPROUNAE (...)*”;

Que, a través de Convocatoria de Asamblea General la Presidenta de la ASOCIACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN (ASOPROUNAE); convocó a los miembros de la citada organización a la Asamblea General a celebrarse el 21 de mayo de 2024 a las 19h30 , con el propósito de tratar el siguiente orden del día: “(...). 1. *Segundo debate de la Reforma a los Estatuto (...)*”;

Que, según consta en el Acta de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 21 de mayo de 2024, los miembros de la ASOCIACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN (ASOPROUNAE); acuerdan realizar el proceso de registro de los estatutos en la SENESCYT.

Que, mediante Oficio S/N de 17 de julio de 2024, ingresado en la Coordinación Zonal 6 SENESCYT con el número SENESCYT-CZ6-2024-0283-EX, la ciudadana María Dolores Pesantez Palacios, en calidad de Presidenta de la ASOPROUNAE, remitió la documentación correspondiente para la reforma del Estatuto de la Asociación de Profesores de la Universidad Nacional de Educación (ASOPROUNAE)”;

Que, con oficio Nro. SENESCYT-CZ6-2024-0206-CO de 12 de agosto de 2024, el Coordinador Zonal 6 SENESCYT, avocó conocimiento del trámite ingresado y lo reasignó a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal, “(...) *a fin de que realice la revisión de la documentación de soporte, verificando que esta cumpla con los requisitos exigidos en la normativa vigente, y luego de ello emita un informe técnico motivado, mismo que será puesto en conocimiento de la organización social requirente (...).*”;

Que, por medio de INFORME JURÍDICO PARA REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL ESTATUTO –ASOPROUNAE, signado con el número UJCZ6-2024-005-IF-PJ, de fecha 22 de noviembre de 2024 que no implica cambios en los objetivos, ámbito de acción o fines de la organización social se concluyó: “(...) *Con fundamento en el marco normativo previamente citado y de acuerdo al análisis jurídico realizado, es criterio de esta Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, emitir INFORME FAVORABLE para continuar con el trámite de Reforma del Estatuto de la ASOCIACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN (ASOPROUNAE); debiendo este una vez que es aprobado, remitirse al despacho de la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para los fines pertinentes (...).*”;

Que, a través de memorando Nro. SENESCYT-CZ6-2024-1524-MI de 22 de noviembre de 2024, el Coordinador Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 6, puso en conocimiento del Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el INFORME JURÍDICO PARA REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL ESTATUTO – ASOPROUNAE, signado con el número UJCZ6-2024-005-IF-PJ, como FAVORABLE , y solicitó la autorización para la elaboración del Acuerdo correspondiente;

Que, mediante recorrido inserto en el memorando SENESCYT-CZ6-2024-1524-MI, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación manifiesta: “(...) *Autorizado, por favor proceder conforme la normativa legal vigente y normas de control interno (...).*”;

Que, la reforma parcial al estatuto de la ASOCIACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN (ASOPROUNAE), no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público; y

Que, conforme a la normativa expuesta en los considerandos de este Acuerdo, la Coordinación Zonal 6 SENESCYT emite su aval para que, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la política pública de educación superior y la rectoría del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en cumplimiento de las competencias que le fueron otorgadas por la ley, apruebe la reforma parcial del estatuto de la ASOCIACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN (ASOPROUNAE), por cuanto la citada organización social, ha cumplido con todos los requisitos contemplados en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y en su estatuto.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17 e innumerado segundo del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

ACUERDA:

Artículo Único.- APROBAR LA REFOMA PARCIAL del estatuto de la ASOCIACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN (ASOPROUNAE), por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- DISPONER a la Coordinación Zonal 6 de esta Cartera de Estado, registre en la base de datos a su cargo el presente Acuerdo.

SEGUNDA.- NOTIFICAR a la Coordinación Zonal 6 de esta Cartera de Estado de la notificación con el presente Acuerdo a la ASOCIACION DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN (ASOPROUNAE); y solicitar a la citada organización, que remita un ejemplar debidamente certificado del estatuto codificado para el registro correspondiente.

TERCERA.- ENCARGAR a la Coordinación Zonal 6 de esta Cartera de Estado, la notificación del presente Acuerdo.

CUARTA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M., a los 11 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



Firmado electrónicamente por:
CESAR AUGUSTO
VASQUEZ MONCAYO

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0066-R**Quito, 26 de febrero de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización –

INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, la Organización Internacional de Estandarización (ISO), en el año 2017, publicó la Norma Técnica Internacional **ISO 1996-2:2017 “Acoustics — Description, measurement and assessment of environmental noise — Part 2: Determination of sound pressure levels.”**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **ISO 1996-2:2017** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1996-2, Acústica — Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental — Parte 2: Determinación de los niveles de presión acústica (ISO 1996-2:2017, IDT)** y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **SEA-0051** de 25 de febrero de 2025 se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1996-2, Acústica — Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental — Parte 2: Determinación de los niveles de presión acústica (ISO 1996-2:2017, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibidem* que establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1996-2, Acústica — Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental — Parte 2: Determinación de los niveles de presión acústica (ISO 1996-2:2017, IDT)** mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que “*cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las*

normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1996-2, Acústica — Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental — Parte 2: Determinación de los niveles de presión acústica (ISO 1996-2:2017, IDT)** que, describe cómo se pueden determinar los niveles de presión acústica que se pretenden utilizar como base para evaluar los límites del ruido ambiental o para la comparación de escenarios en estudios espaciales.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1996-2:2025**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

ko/tp



Firmado electrónicamente por:
**GIL ERNESTO FELIPE
CARRASCO PEÑA**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0067-R**Quito, 26 de febrero de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuicultura y Pesca”*; *serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...*””, ha formulado la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2063, Láminas bituminosas modificadas con elastómeros SBS (estireno-butadieno-estireno)**. **Requisitos**; su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN, y mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2025-0011-OF de 10 de enero de 2025 solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión **No. CON-0243** de 25 de febrero de 2025, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2063, Láminas bituminosas modificadas con elastómeros SBS (estireno-butadieno-estireno)**. **Requisitos**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibíd*em donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2063, Láminas bituminosas modificadas con elastómeros SBS (estireno-butadieno-estireno)**. **Requisitos**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que “*cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico*”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2063, Láminas bituminosas modificadas con elastómeros SBS (estireno-butadieno-estireno). Requisitos**, que cambia los parámetros de la nota c al pie de las Tablas 5.1, 5.2, 5.3, y 5.4, en cuanto a la toma de muestras de los especímenes de la lámina y a la temperatura de acondicionamiento.

ARTÍCULO 2.- Esta **Enmienda 1**, a la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2063:2025**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

jr/mf



Firmado electrónicamente por:
**GIL ERNESTO FELIPE
CARRASCO PEÑA**

RESOLUCIÓN No. 001-2024-CICC**EL PLENO DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 414, establece que “El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1815, publicado en el Registro Oficial No. 636 de 17 de julio del 2009, se declaró política de Estado a la adaptación y mitigación del cambio climático;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 495, publicado en el Registro Oficial No. 304 de 20 de octubre del 2010, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 1815 y se crea el Comité Interinstitucional de Cambio Climático – CICC;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en el Registro Oficial No. 36-2S de 14 de julio del 2017, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 1815, modificando la composición del CICC;

Que, el Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 983 de 12 de abril del 2017, en su Libro Cuarto Del Cambio Climático, establece “el marco legal e institucional para la planificación, articulación, coordinación y monitoreo de las políticas públicas orientadas a diseñar, gestionar y ejecutar a nivel local, regional y nacional, acciones de adaptación y mitigación del cambio climático de manera transversal, oportuna, eficaz, participativa, coordinada y articulada con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y al principio de la responsabilidad común pero diferenciada.”;

Que, el artículo 251 del Código Orgánico del Ambiente establece los mecanismos de coordinación y articulación para la gestión del cambio climático, disponiendo que la “Autoridad Ambiental Nacional coordinará con las entidades intersectoriales públicas priorizadas para el efecto, y todos los diferentes niveles de gobierno, la formulación e implementación de las políticas y objetivos ante los efectos del cambio climático. Se velará por su incorporación transversal en los programas y proyectos de dichos sectores mediante mecanismos creados para el efecto. // Las entidades intersectoriales que sean priorizadas en materia de cambio climático participarán de forma obligatoria y pondrán a disposición de la Autoridad Ambiental Nacional la información que le sea requerida de manera oportuna, de

conformidad con los mecanismos que se definan para este fin. // Se contará con el apoyo y la participación del sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 752, publicado en el Registro Oficial No. 507-S de 12 de junio del 2019, se emite el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, que reglamenta la gestión del cambio climático en su Libro Cuarto;

Que, la Disposición Reformatoria Segunda del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente reforma el Decreto Ejecutivo No. 1815, mediante la cual se modifica la composición del CICC, se agrega sus objetivos y atribuciones, se incorpora la figura de observadores y grupos de trabajo.

Que, el literal b) de la Disposición Reformatoria Segunda del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente agrega el artículo 2-B al Decreto Ejecutivo No. 1815, estableciendo las atribuciones del CICC, entre las que están el “Expedir las normas necesarias para su funcionamiento y para regular el ejercicio de sus funciones y atribuciones”;

Que, mediante Oficios MAATE-MAATE-2024-0146-O y MAATE-MAATE-2024-0147 del 15 de febrero de 2024,, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en su calidad de Presidente del Comité Interinstitucional de Cambio Climático (CICC), convoca a reunión del Pleno del Comité Interinstitucional de Cambio Climático con la siguiente agenda: Socialización de las actividades propuestas para el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, de su Pleno y Grupos de Trabajo, para el año 2024; Socialización de resultados de la Vigésimo Octava Conferencia de las Partes COP28 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático; Presentación del proceso de elaboración de la Quinta Comunicación Nacional de Ecuador y el Primer Informe Bienal de Transparencia (BTR); y, Presentación del proceso de formulación de la Segunda Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) de Ecuador 2026-2035.

Que, mediante Acta del CICC No. 001-2024, de 23 de febrero de 2024, se abordaron los temas en Pleno del CICC donde se determinaron las siguientes resoluciones;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el Plan de Trabajo del Comité Interinstitucional de Cambio Climático y sus Grupos de Trabajo para el año 2024.

Artículo 2.- Tomar conocimiento de los resultados de la Vigésimo Octava Conferencia de las Partes COP28 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Artículo 3.- Tomar conocimiento del proceso de elaboración de la Quinta Comunicación Nacional de Ecuador y el Primer Informe Bienal de Transparencia (BTR).

Artículo 4.- Tomar conocimiento del proceso de formulación de la Segunda Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) de Ecuador 2026-2035.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese del cumplimiento y seguimiento de la presente Resolución a la Secretaría Técnica del CICC.

SEGUNDA. - La Secretaría Técnica del CICC remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 23 de febrero de 2024 y entrará en vigor desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

 <p>Firmado electrónicamente por: LUIS ESTEBAN JACOME ESTRELLA</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANGEL JAVIER SANDOVAL TORRES</p>
<p>Esteban Jácome Subsecretario de Patrimonio Natural Delegado de la Ministra de Ambiente, Agua y Transición Ecológica</p>	<p>Ángel Sandoval Subsecretario de Cambio Climático</p>
<p>Presidencia del CICC</p>	<p>Secretaría Técnica del CICC</p>

RESOLUCIÓN No. 002-2024-CICC**EL PLENO DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 414, establece que “El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1815, publicado en el Registro Oficial No. 636 de 17 de julio del 2009, se declaró política de Estado a la adaptación y mitigación del cambio climático;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 495, publicado en el Registro Oficial No. 304 de 20 de octubre del 2010, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 1815 y se crea el Comité Interinstitucional de Cambio Climático – CICC;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 64, publicado en el Registro Oficial No. 36-2S de 14 de julio del 2017, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 1815, modificando la composición del CICC;

Que, el Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 983 de 12 de abril del 2017, en su Libro Cuarto Del Cambio Climático, establece “el marco legal e institucional para la planificación, articulación, coordinación y monitoreo de las políticas públicas orientadas a diseñar, gestionar y ejecutar a nivel local, regional y nacional, acciones de adaptación y mitigación del cambio climático de manera transversal, oportuna, eficaz, participativa, coordinada y articulada con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y al principio de la responsabilidad común pero diferenciada.”;

Que, el artículo 251 del Código Orgánico del Ambiente establece los mecanismos de coordinación y articulación para la gestión del cambio climático, disponiendo que la “Autoridad Ambiental Nacional coordinará con las entidades intersectoriales públicas priorizadas para el efecto, y todos los diferentes niveles de gobierno, la formulación e implementación de las políticas y objetivos ante los efectos del cambio climático. Se velará por su incorporación transversal en los programas y proyectos de dichos sectores mediante mecanismos creados para el efecto. // Las entidades intersectoriales que sean priorizadas en materia de cambio climático participarán de forma obligatoria y pondrán a disposición de la Autoridad Ambiental Nacional la información que le sea requerida de manera oportuna, de

conformidad con los mecanismos que se definan para este fin. // Se contará con el apoyo y la participación del sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 752, publicado en el Registro Oficial No. 507-S de 12 de junio del 2019, se emite el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, que reglamenta la gestión del cambio climático en su Libro Cuarto;

Que, la Disposición Reformatoria Segunda del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente reforma el Decreto Ejecutivo No. 1815, mediante la cual se modifica la composición del CICC, se agrega sus objetivos y atribuciones, se incorpora la figura de observadores y grupos de trabajo.

Que, el literal b) de la Disposición Reformatoria Segunda del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente agrega el artículo 2-B al Decreto Ejecutivo No. 1815, estableciendo las atribuciones del CICC, entre las que están el “Expedir las normas necesarias para su funcionamiento y para regular el ejercicio de sus funciones y atribuciones”; así como el “Aprobar la Estrategia Nacional de Cambio Climático, Plan Nacional de Adaptación y Plan Nacional de Mitigación y Contribución Determinada a Nivel Nacional”;

Que, el Artículo 678 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que el Plan Nacional de Mitigación es un instrumento para la gestión del cambio climático.

Que, el Artículo 688 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que el Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático tiene por objeto reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, y conservar y aumentar los sumideros de carbono, conforme a las capacidades y circunstancias nacionales, sin perjudicar la competitividad y desarrollo de los distintos sectores. El Plan establecerá las medidas y acciones de mitigación del cambio climático, así como los mecanismos e instrumentos de implementación y coordinación para el cumplimiento de las mismas.

Que, el Artículo 689 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina que el Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático será formulado por la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes de los sectores priorizados y los diferentes niveles de gobierno; contando con la participación de la academia, sociedad civil, sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general; y será aprobado por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, bajo los mecanismos que se definan para el efecto

Que, mediante Oficio MAATE-MAATE-2024-0783-O del 29 de julio de 2024 y MAATE-MAATE-2024-0785-O y MAATE-MAATE-2024-0205-M de fecha 30 de julio de 2024 y MAATE-SCC-2024-0431-O del 05 de agosto de 2024, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en su calidad de Presidente del Comité Interinstitucional de Cambio Climático (CICC), convoca a reunión del Pleno del Comité Interinstitucional de Cambio Climático, a fin de realizar la Aprobación del Plan Nacional de Mitigación del Ecuador.

Que, mediante Acta del CICC No. 004-2024, de 07 de agosto de 2024, se aprueba el Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático del Ecuador.

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático del Ecuador.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese del cumplimiento y seguimiento de la presente Resolución a la Secretaría Técnica del CICC.

SEGUNDA.- La Secretaría Técnica del CICC remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 07 de agosto de 2024 y entrará en vigor desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANGEL JAVIER SANDOVAL TORRES</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: KARLA YADYRA MONTAÑO VINAN</p>
<p>Ángel Sandoval Subsecretario de Cambio Climático</p>	<p>Karla Montaña Directora de Adaptación al Cambio Climático</p>
<p>Presidencia del CICC</p>	<p>Secretaría Técnica del CICC</p>

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0037-RE**Guayaquil, 24 de febrero de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Francisco Barriga Partarrieu, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000651, de 19 de diciembre de 2024, quien en calidad de Representante Legal de la compañía FERTISA AGIF C.L., con RUC 0993208086001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "YANG".

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**", y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: "**TERCERA.- Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución.**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0032-OF, de 13 de enero de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 13 de enero de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2025-0072, de 17 de febrero de 2025, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo que consta en la documentación técnica presentada por el requirente, la mercancía objeto de consulta denominada comercialmente “YANG” corresponde a un producto veterinario de uso acuícola compuesto de levaduras secas inactivadas. Se presenta en bolsas de papel de 25 kg y es utilizado como aditivo prebiótico indicado para estimular el sistema inmunológico y mejorar los parámetros zootécnicos de peces y camarones. El proceso productivo de esta mercancía se realiza en las siguientes etapas: selección de materias primas, pesaje, mezcla y empaque.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el capítulo 21 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los “*Preparaciones alimenticias diversas*”.

Que, la partida 21.02 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las “*Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos preparados para esponjar masas*”.

Que, las notas explicativas de la partida 21.02, establecen: “A. **LEVADURAS**

Esta partida comprende tanto las levaduras vivas o levaduras activas como las levaduras muertas, es decir, inactivas (inactivadas).

*Las **levaduras vivas** se utilizan para provocar fenómenos de fermentación; están esencialmente constituidas por determinadas especies de microorganismos (casi exclusivamente del género *Saccharomyces*) que se reproducen normalmente en el transcurso de la fermentación alcohólica. Sin embargo, las levaduras pueden obtenerse igualmente impidiendo parcial o totalmente la fermentación por medio de una abundante aireación.*

Entre las levaduras vivas se encuentran:

- 1) La **levadura de cerveza**, que se produce en las cubas de fermentación durante la fabricación de cerveza. Es de color pardo amarillento; tiene generalmente el sabor amargo del lúpulo y el olor de la cerveza y se presenta en forma sólida o pastosa.*
- 2) La **levadura de destilería** que procede de la fermentación de diversas materias en las destilerías: granos, patatas (papas)*, frutas u otros frutos, etc. Se presenta en forma de pasta compacta de color crema. Su olor varía según la naturaleza de las materias destiladas.*
- 3) La **levadura de panadería**, producida por la propagación de cepas de levaduras cultivadas en un medio de carbohidratos, por ejemplo melazas, realizada en condiciones especiales. Se presenta prensada, generalmente en panes de color gris amarillento y suele tener olor a alcohol; también se comercializa seca, frecuentemente granulada o líquida.*
- 4) La **levadura de cultivo**, levadura pura preparada en laboratorio. Se puede mantener en suspensión en agua destilada, gelatina o agar-agar. Generalmente se vende en cantidades precisas y acondicionada en recipientes sellados para protegerla de contaminaciones.*
- 5) La **semilla de levadura**, obtenida por fermentaciones sucesivas de la levadura de cultivo, se utiliza para sembrar la levadura comercial. Se vende generalmente en forma de masa compacta, húmeda y plástica o en suspensión líquida.*

Las levaduras muertas, obtenidas por secado, son generalmente levaduras de cervecería, destilería o panificación que, ya insuficientemente activas, son rechazadas por dichas industrias y se utilizan en la

alimentación humana (fuente de vitamina B) y como alimento de animales. Sin embargo, a causa de su creciente importancia, las levaduras secas se obtienen con mayor frecuencia directamente a partir de levaduras activas obtenidas especialmente con este objeto.

Esta partida comprende también otros tipos de levaduras desecadas (por ejemplo, *Candida lipolytica* o *tropicalis*, *Candida maltosa*), obtenidas por tratamiento de levaduras que no pertenecen al género *Saccharomyces*. Se obtienen por secado de levaduras que se han cultivado sobre sustratos que contienen hidrocarburos (tales como gasóleo o n-parafinas) o carbohidratos. Estas levaduras desecadas son particularmente ricas en proteínas y se utilizan en la alimentación animal. Se designan comúnmente con el nombre de proteínas de petróleo o bioproteínas de levadura..." (el subrayado no es parte del texto original).

Que, al tratarse de un producto compuesto 100 % de levaduras secas inactivadas, mercancía que según se indica en la ficha técnica presentada, es utilizada como aditivo prebiótico indicado para estimular el sistema inmunológico y mejorar los parámetros zootécnicos de peces y camarones; se considera que ésta debe clasificarse en la partida 21.02, en aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, la subpartida nacional 2102.20.00.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a "- *Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos*".

Que, la mercancía en estudio corresponde a YANG, que son levaduras secas inactivadas, se presentan en bolsas de 25 kg y son utilizadas como aditivo prebiótico indicado para estimular el sistema inmunológico y mejorar los parámetros zootécnicos de peces y camarones; por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida "**2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos**" del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1** (texto de la partida 21.02) y **6**.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "**YANG**", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos**", al tratarse de levaduras secas inactivadas, se presentan en bolsas de 25 kg y son utilizadas como aditivo prebiótico indicado para estimular el sistema inmunológico y mejorar los parámetros zootécnicos de peces y camarones; por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1** (texto de la partida 21.02) y **6**.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-fafv-if-2025-0072-signed-signed-signed-signed.pdf
- senae-sgn-2025-0032-of0555014001740071697.pdf

Copia:

Señorita Economista
Egdy Melissa Arauz Arce
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

fafv/mvot/lmam/ea



Firmado electrónicamente por:
**JULIAN FERNANDEZ
QUINTO**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0038-RE**Guayaquil, 24 de febrero de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Rosario del Carmen Diaz de Ramirez, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000581, de noviembre 15 de 2024, quien en calidad de Representante Legal de la compañía DISTRIBUIDORA ACUICOLA MEGASUPPLYDELECUADOR S.A., con RUC 0992957271001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "PROMEGABIOTIC-F OM".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: MEGAIDEA INC); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 18 de diciembre de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-1343-OF de 11 de diciembre de 2024 y notificado el 12 de diciembre de 2024.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido

presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0055-OF, de 16 de enero de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 16 de enero de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “MEGAIDEA INC”, la mercancía denominada “PROMEGABIOTIC-F OM” la cual se presenta en bolsa aluminizadas con 250 g o 1 Kg; balde plástico PEAD con 10 Kg; bolsa plástica PEBD con caja de cartón doble pared corrugada de 10 Kg, corresponde a un cultivo de

microorganismos en forma de pellets que reduce la materia orgánica disuelta y desintoxica el agua de tanques acuícolas, compuesta de *Bacillus Subtilis* 1.25 %, *Bacillus Licheniformis* 1.25 %, Dextrosa 96.5 % y Dióxido de silicio 1 %.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Total de microorganismos 2,5% (*Bacillus subtilis* 1,25%, *bacillus licheniformis* 1,25%), excipientes dextrosa 96,5%, dióxido de silicio 1,0%.
- Apariencia: Pellets solidos color blanco roto de 5 mm x 5 mm.
- Uso: Aplicar al alimento; aplicar al agua de los tanques de larvas.
- Beneficios: Reducen la materia orgánica acumulada en el fondo de los tanques y disuelta en el agua, así como el amonio, nitrato, nitrito, sulfuro de hidrogeno y metano; promueve mejoras significativas en el crecimiento, la supervivencia y la resistencia al estrés.
- Presentación: Bolsa aluminizadas con 250 g o 1 Kg; balde plástico PEAD de 10 Kg; bolsa plástica PEBD con caja de cartón doble pared corrugada de 10 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "***Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas***".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe: "...3) ***Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras).*** Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como ***los cultivos de microorganismos para usos técnicos*** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..." (Subrayado fuera de texto original).

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos en forma de pellets que reduce la materia orgánica disuelta y desintoxica el agua de tanques acuícolas, compuesta de *Bacillus Subtilis* 1.25 %, *Bacillus*

Licheniformis 1.25 %, Dextrosa 96.5 % y Dióxido de silicio 1 %, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía es un cultivo de microorganismos de uso acuícola, usada por sus capacidades de biodegradación de la materia orgánica acumulada en el fondo de los tanques y disuelta en el agua, así como el amonio, nitrato, nitrito, sulfuro de hidrogeno y metano, la cual se presenta en Bolsa aluminizadas con 250 g o 1 Kg; balde plástico PEAD de 10 Kg; bolsa plástica PEBD con caja de cartón doble pared corrugada de 10 Kg, su clasificación procede en la subpartida "**3002.49.10.22 - - - - Bioremediación**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "PROMEGABIOTIC-F OM", del fabricante MEGAIDEA INC, la cual se presenta en bolsa aluminizadas con 250 g o 1 Kg; balde plástico PEAD con 10 Kg; bolsa plástica PEBD con caja de cartón doble pared corrugada de 10 Kg, corresponde a un cultivo de microorganismos en forma de pellets que reduce la materia orgánica disuelta y desintoxica el agua de tanques acuícolas, compuesta de *Bacillus Subtilis* 1.25 %, *Bacillus Licheniformis* 1.25 %, Dextrosa 96.5 % y Dióxido de silicio 1 %, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "**3002.49.10.22 - - - - Bioremediación**", por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2025-0061 de 11 de febrero de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAЕ el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAЕ-SENAЕ-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe técnico

Copia:

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señorita Economista
Egdy Melissa Arauz Arce
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

GEVM/mvot/lmam/ea



Firmado electrónicamente por:
**JULIAN FERNANDEZ
QUINTO**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0039-RE

Guayaquil, 24 de febrero de 2025

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud de Rosario del Carmen Díaz de Ramírez., ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000582, de noviembre 15 de 2024, quien en calidad de Representante Legal de la compañía DISTRIBUIDORA ACUICOLA MEGASUPPLYDELECUADOR S.A., con RUC 0992957271001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “PROMEGABIOTIC-F PW”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: MEGAIDEA INC); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 18 de diciembre de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-1344-OF de 11 de diciembre de 2024 y notificado el 12 de diciembre de 2024.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: a) no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la

que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0056-OF, de 16 de enero de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 16 de enero de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “MEGAIDEA INC”, la mercancía denominada “PROMEGABIOTIC-F PW”, la cual se presenta en bolsa aluminizadas con 250 g o 1 Kg; balde plástico PEAD con 1 Kg o 10 Kg; bolsa plástica PEBD con caja de cartón doble pared corrugada de 10 Kg, corresponde a un cultivo de microorganismos en forma de polvo, usada por sus propiedades potenciadoras de la

inmunidad en peces y camarones y por sus capacidades de biodegradación en el agua de tanques acuícolas, compuesta de *Saccaromyces Cerevisiae* 6.0%, *Bacillus subtilis* 2,0%, *bacillus licheniformis* 2,0%, *Bacillus pumilos* 1,0% *lactobacillus acidophilus* 0,3%, dextrosa 80,7%, dióxido de silicio 1,0%, sal 7,0%.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: *Saccaromyces Cerevisiae* 6.0%, *Bacillus subtilis* 2,0%, *bacillus licheniformis* 2,0%, *Bacillus pumilos* 1,0% *lactobacillus acidophilus* 0,3%, dextrosa 80,7%, dióxido de silicio 1,0%, sal 7,0%.
- Uso: Aplicar al alimento; aplicar al agua de los tanques; aplicar a los estanques de camarones y peces.
- Beneficios: Introduce una alta concentración de bacterias beneficiosas en el intestino de los camarones y peces; mejora la digestión y la absorción de nutrientes; ayudan a mantener una buena calidad del agua en los sistemas de acuicultura; estimulan el sistema inmunológicos de los camarones y peces; reduce el estrés.
- Presentación: Bolsa aluminizadas con 250 g o 1 Kg; balde plástico PEAD con 1 Kg o 10 Kg; bolsa plástica PEBD con caja de cartón doble pared corrugada de 10 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "*Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas*".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe: "...3) *Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...*" (Subrayado fuera de texto original).

Que, conforme a la información técnica del fabricante, la mercancía está compuesta de

microorganismos, para la biorremediación en acuicultura y mejorar la respuesta inmune de los huéspedes actuando como probiótico. En base a los textos arancelarios expuestos, las características técnicas de la mercancía y la aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos el cual actúa como probiótico en animales acuícolas y también actúa como de biorremediador en el agua donde se encuentran las especies acuícolas nos encontramos con dos posibles subpartidas, **"3002.49.10.21 - - - - Probióticos"**, y la subpartida **"3002.49.10.22 - - - - Biorremediación"** del Arancel del Ecuador, para definir entre las dos subpartidas arancelarias es necesario considerar la orientación de la Regla General Interpretativa del sistema Armonizado 2b).

"...Regla 2b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3..."

Que, la Regla General 3a para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que *"la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;"* en este caso no es posible definir la subpartida con la descripción más específica por lo que seguimos a la regla 3b.

Que, la Regla General 3b para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que *"los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y*

las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo, y”; en este caso no es posible determinar el carácter esencial por lo que seguimos con la regla 3c.

Que, la Regla General 3c para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que *“Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.”* en virtud de que no es posible determinar la subpartida con la descripción más específica o la que le confiera el carácter esencial de la mercancía se aplicará la regla 3c.

Que, en virtud que la mecánica se usa como probiótico y como bioremediador, dado que en la partida 30.02 su estructura contiene clasificación específica para probiótico como para bioremediador, por lo cual, se descarta la aplicación de la Regla 3 a), debido al uso como probiótico y como bioremediador son específicas, y en el orden de aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado de la OMA, no resulta posible determinar el carácter esencial, de esta forma se descarta la Regla 3b), y consecuentemente se aplica la Regla 3c) que indica: *“...REGLA 3 c).- Cuando las Reglas 3 a) ó 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...”*

Que, por lo antes citado y en aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del sistema armonizado 1, 6 y 3c y de las características de la mercancía que corresponde a un cultivo de microorganismos que actúa en la bioremediación del agua y actúa como probiótico en el animal, su clasificación procede en la subpartida **“3002.49.10.22 - - - - Bioremediación”** del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada **“PROMEGABIOTIC-F PW”**, del fabricante MEGAIDEA INC, la cual se presenta en bolsa aluminizadas con 250 g o 1 Kg; balde

plástico PEAD con 1 Kg o 10 Kg; bolsa plástica PEBD con caja de cartón doble pared corrugada de 10 Kg, corresponde a un cultivo de microorganismos en forma de polvo, usada por sus propiedades potenciadoras de la inmunidad en peces y camarones y por sus capacidades de biodegradación en el agua de tanques acuícolas, compuesta de *Saccaromyces Cerevisiae* 6,0%, *Bacillus subtilis* 2,0%, *bacillus licheniformis* 2,0%, *Bacillus pumilos* 1,0% *lactobacillus acidophilus* 0,3%, dextrosa 80,7%, dióxido de silicio 1,0%, sal 7,0%, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “**3002.49.10.22 - - - - Bioremediación**”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1, 6 y 3c**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2025-0070 de 17 de febrero de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe tecnico

Copia:

Señorita Economista
Egdy Melissa Arauz Arce
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

GEVM/mvot/lmam/ea



Firmado electrónicamente por:
**JULIAN FERNANDEZ
QUINTO**

Resolución Nro. SENA-SESGN-2025-0042-RE**Guayaquil, 24 de febrero de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

En atención a la solicitud del ciudadano Rosario del Carmen Diaz de Ramirez, ingresada a través del sistema informático ECUAPASS mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2024-07-000648 de 18 de diciembre de 2024, quien, en representación legal de la compañía DISTRIBUIDORA ACUICOLA MEGASUPPLYDELECUADOR SOCIEDAD ANONIMA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992957271001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como PROMEGABIOTIC-F OM.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: MEGAIDEA INC); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 28 de enero de 2025, en virtud de las observaciones a su solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENA-SESGN-2025-0035-OF de 13 de enero de 2025 y notificado el 13 de enero de 2025.

La Resolución No. SENA-SESGN-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**

La Resolución No. SENA-SESGN-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SESGN-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0129-OF, de 4 de febrero de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada 4 de febrero de 2025.

El Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2025-0068, de 12 de febrero de 2025 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante: MEGAIDEA INC, la mercancía PROMEGABIOTIC-F OM presentada en bolsa aluminizadas con 250 g o 1 Kg, balde plástico PEAD con 10 Kg y bolsa plástica PEBD con caja de cartón doble pared corrugada de 10 Kg, corresponde a un cultivo de microorganismos en forma de tableta sólida que reduce la materia orgánica disuelta y desintoxica el agua de estanques acuícolas, compuesta de *Bacillus Subtilis* 1.25 %, *Bacillus Licheniformis* 1.25 %, Dextrosa 96.5 % y Dióxido de silicio 1 %.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: *Bacillus Subtilis* 1.25 %, *Bacillus Licheniformis* 1.25 %, Dextrosa 96.5 % y Dióxido de silicio 1 %.
- Aspecto: Tabletas sólidas de 14 g y 3 cm de diámetro
- Dosificación: Se sugieren las siguientes aplicaciones: Para Laboratorio: N5 a M3 - 1 tableta por cada 14 ton (1 ppm)/día; PL1 a cosecha en laboratorio - 2-3 tabletas por cada 14 ton (2-3 ppm)/ día; Precrías: 2-3 tabletas por cada 14 ton (2-3 ppm)/día; Tanques de Maduración: 1 tableta por cada 14 ton (1 ppm)/día y Tanques Cultivo Masivo de Algas: 1 tableta por cada 14 ton (1 ppm). Para engorde: Granjas semi-intensivas (sin aireación) de aplicación por hectárea semana 1 a 3 - 8 tabletas /semana; Semana 4 a 6 - 14 tabletas/semana; Semana 7 a 9 - 21 tabletas/semana; Semana 10 a 12 - 30 tabletas / semana; Semana 13 a 15 - 40 tabletas/semana; Semana 16 hasta cosecha 45 tabletas/semana. Para engorde: Granjas intensivas (con aireación) de aplicación por hectárea semana 1 a 3 - 20 tabletas/semana; Semana 4 a 6 - 30 tabletas/semana; Semana 7 a 9 - 45 tabletas/semana; Semana 10 a 12 - 60 tabletas/semana; Semana 13 a 15 - 80 tabletas/semana; Semana 16 hasta cosecha 90 tabletas/semana.
- Modo de uso: Se sugieren las siguientes: Para Laboratorio: Aplicar la tableta directamente al tanque. Para engorde: Aplicar el producto al estanque repartiéndola por las zonas con exceso de acumulación de materia orgánica.
- Mecanismo de acción: Reduce la materia orgánica acumulada en el fondo de los tanques y disuelta en el agua, así como también el amonio, nitrato, nitrito, sulfuro de hidrógeno y metano.
- Presentación: Bolsas aluminizadas con 250 g o 1 Kg, Balde plástico PEAD de 10 Kg, Bolsa plástica PEBD con caja de cartón doble pared corrugada de 10 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: *"Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas."*

Que, la Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: *"3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)." (Subrayado fuera del texto original).*

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos en forma de tableta sólida para usos de bioremediación de agua que reducen la materia orgánica disuelta, amonio, nitrato, nitrito, sulfuro de hidrógeno, metano; y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un biorremediador para uso en acuicultura, su clasificación se determina en la subpartida arancelaria "3002.49.10.22 - - - - Bioremediación", del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada PROMEGABIOTIC-F OM, la cual se presenta en bolsa aluminizadas con 250 g o 1 Kg, balde plástico PEAD con 10 Kg y bolsa plástica PEBD con caja de cartón doble pared corrugada de 10 Kg, corresponde a un cultivo de microorganismos en forma de tableta sólida que reduce la materia orgánica disuelta y desintoxica el agua de tanques acuícolas, compuesta de

Bacillus Subtilis 1.25 %, *Bacillus Licheniformis* 1.25 %, Dextrosa 96.5 % y Dióxido de silicio 1 %; conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “3002.49.10.22 - - - - *Bioremediación*”, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado **1** y **6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2025-0068.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- formulario_-_om_-_tableta-signed0477185001739482555.pdf
- dnr-dta-jcc-jpzm-if-2025-0068-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señorita Economista
Egdy Melissa Arauz Arce
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Ingeniero
Jean Pierre Zambrano Moreira
Especialista Laboratorista 2

jz/mvot/lmam/ea



Firmado electrónicamente por:
**JULIAN FERNANDEZ
QUINTO**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.